



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JE-57/2020

ACTOR: ÓSCAR ISIDRO MEDINA
LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, siete de enero de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,² dictada el siete de diciembre de dos mil veinte, dentro del procedimiento especial sancionador **TEE-PES-01/2020**.

I. ANTECEDENTES³

2. **Denuncia.** El tres de julio, el Partido Acción Nacional,⁴ a través de su representante ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, presentó denuncia contra la Diputada Federal María Geraldine Ponce Méndez, al estimar que dicha funcionaria se ha ido posicionando mediante encuestas como posible candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, así como del partido político MORENA y el Director del Sistema Integral de Alcantarillado y Agua Potable, Óscar Isidro Medina López, por la realización

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En adelante se le denominará indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

⁴ PAN

⁵ En adelante, Instituto local.

de actos que supuestamente vulneraron el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

3. **Primera resolución TEE-PES-01/2020.** El diez de agosto, el Tribunal local declaró la improcedencia de la vía del procedimiento especial sancionador, a partir del acuerdo de admisión dictado el diez de julio, con excepción del proveído por el que se decretó la medida cautelar, y ordenó a la Dirección Jurídica del Instituto local reponer la instrucción mediante la vía de procedimiento ordinario sancionador, a fin de que, en su oportunidad, el Consejo General emitiera la resolución correspondiente.
4. **Primer juicio electoral federal SG-JE-45/2020.** Inconforme con dicha determinación, el PAN promovió juicio electoral, el cual fue resuelto el diez de septiembre por esta Sala Regional, en el sentido de **revocar** la resolución, así como cualquier acto emitido con posterioridad a dicho fallo, para el efecto de que el Tribunal local emitirá las determinaciones que en derecho correspondieran, a través del procedimiento especial sancionador.
5. **Segunda resolución TEE-PES-01/2020.** El trece de octubre, en cumplimiento a la sentencia **SG-JE-45/2020**, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, determinar la existencia de la infracción objeto de la denuncia y le impuso al actor una amonestación pública.
6. **Segundo juicio electoral federal SG-JE-53/2020.** Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de octubre, el actor presentó medio de impugnación, el cual fue



resuelto por esta Sala Regional el doce de noviembre, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia.

7. **Tercera resolución TEE-PES-01/2020.** El siete de diciembre, en cumplimiento a la sentencia **SG-JE-53/2020**, el Tribunal local determinó que el actor era responsable de la infracción denunciada, calificó de nueva cuenta la falta y le impuso como sanción, una amonestación pública.

II. JUICIO FEDERAL

8. **Demanda.** Contra esta determinación, el trece de diciembre, el actor presentó demanda de forma directa, ante esta Sala Regional.
9. **Turno.** El propio trece de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-57/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se requirió a la autoridad responsable el trámite de ley, se le tuvo cumpliendo el trámite, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del asunto.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. Esta Sala regional **es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial

sancionador, en el cual se denunció la posible promoción personalizada atribuida a una diputada federal así como al Director del Sistema Integral de Alcantarillado y Agua Potable de Tepic, Nayarit, entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁶

IV. PROCEDENCIA.

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ conforme a lo siguiente:

13. **Forma.** Se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

14. **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, en razón que el acto controvertido se notificó al actor el ocho de diciembre de dos mil veinte y el escrito de demanda se presentó trece de diciembre posterior. Lo

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



anterior, al descontarse el día doce de diciembre, por corresponder a sábado.

15. **Legitimación y personalidad.** El juicio es promovido por parte legítima de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que la recurrente es un ciudadano que promueve por su propio derecho, y, además, se le reconoció dicho carácter en el informe circunstanciado.
16. **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal, debido a que el actor fue uno de los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia aquí controvertida; asimismo, porque el acto controvertido le fue adverso a sus intereses, al haber declarado su responsabilidad en la conducta denunciada.
17. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

V. ESTUDIO DE FONDO.

V.1. Planteamiento del problema.

18. Este juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-01/2020**, iniciado con la denuncia formulada por el PAN (entre otros) contra el Director del Sistema Integral de Alcantarillado y Agua Potable, Óscar Isidro Medina López, por la realización de actos que

supuestamente vulneraron el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

19. En específico, por su participación en un video publicado en la cuenta de Facebook de la diputada federal denunciada, en el cual se observaba que visitó las instalaciones del SIAPA con motivo de pagar el agua y que posteriormente, fue compartido en la cuenta “SIAPA Tepic” de ese organismo público descentralizado, así como por su participación en otro video sobre la supervisión del pozo profundo de la colonia San Crispín, que fue publicado en la cuenta de red social de la diputada federal.
20. Al analizar el Tribunal local la infracción denunciada, en la vía de procedimiento especial sancionador, tal y como se ordenó en la sentencia SG-JE-45/2020, resolvió lo siguiente:
 - Determinó que de los hechos acreditados se advirtió la existencia de la propaganda que le fue denunciada, consistente en una publicación de la red social Facebook, del perfil de nombre “SIAPA Tepic” realizada a las 10:07 horas del veintisiete de junio, en la cual se replica el primer video de la diputada federal y en el texto de réplica se utilizan las frases “El Director del Siapa Oscar Medina López acompañado de la diputada Geraldine Ponce” “últimos días de grandes promociones”, “en apoyo de la ciudadanía” y “#EnEquipo Seguimos Avanzando”.
 - Así también, su participación en los videos publicados por la diputada federal, donde él se dirige a los usuarios de la red social y emplea expresiones como “qué bueno Diputada, pues que veniste (sic) a visitarnos”, “agradeciéndole a la Diputada Geraldie Ponce”, “uno de



los dos pozos que tuvo a bien gestionar el recurso para beneficio de los tepicenses”, “como ella lo prometió más agua para Tepic”, “nosotros agradecidos porque colaboramos con esto, que las acciones que dijimos que íbamos a emprender aquí está una muestra”, “ojalá y no nos suelte y que sigamos gestionando a través de ella, más obras para Tepic”, “mucho más agua para Tepic” y “gracias Diputada, y aquí tiene parte de lo que usted nos ha gestionado, muchas gracias”.

- Arribó a la conclusión de que la conducta desplegada por el actor, en su calidad de Director General del SIAPA Tepic, trasgredía lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, y en consecuencia los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de la equidad en la contienda próxima a iniciar, toda vez que las frases utilizadas en el texto de las publicaciones realizadas por el organismo público a su cargo, así como las expresiones que de manera directa transmitió en video y del contexto en que se desarrollaron, constituyen propaganda personalizada.
 - Acreditada la infracción, calificó e individualizó la sanción y le impuso una amonestación pública.
21. Asimismo, en virtud de que la anterior determinación fue revocada parcialmente, dado que esta Sala en la sentencia SG-JE-53/2020, determinó que no se había motivado ni fundamentado la responsabilidad del actor, el Tribunal local procedió a declarar, en la resolución que aquí se impugna, que el actor sí era responsable de la infracción, en virtud de lo siguiente:

- Existía el reconocimiento del actor de que resultaban ciertos los hechos consistentes en la publicación compartido en la página de Facebook del SIAPA, así como su participación en el video tomado en el pozo “Prieto Crispín”.
- Del Reglamento Interno del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, se advertía que el actor, en su calidad de Director, era el responsable de la publicación y difusión de la propaganda publicada y difundida en contravención al artículo 134 constitucional, toda vez que del citado Reglamento no se advertía la creación de una unidad administrativa responsable de la publicación y difusión del contenido generado y compartido por el usuario del “SIAPA Tepic” en Facebook.
- El actor no acreditó haber ejercido su atribución para delegar dicha responsabilidad y, por el contrario, sí se acreditaba la existencia de un usuario “SIAPA Tepic”, mediante el cual se difunde información, por lo cual, las publicaciones difundidas en ese usuario son atribuibles al actor.
- Si bien el actor negaba la autoría de los videos en los que aparecía, sí reconocía su participación en la elaboración del material publicitario infractor, por lo cual, la negativa de su autoría era insuficiente para descartar su responsabilidad.
- Al participar, tuvo conocimiento de que con dicho material se podría contravenir la normativa electoral, por lo que era necesario que acreditara mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar su exhibición, pues lo ordinario es que se



implementen actos idóneos y eficaces para evitar de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continuara.

22. En desacuerdo con dicha resolución, el actor se inconforma, esencialmente, de lo siguiente:
 - a. La determinación sobre su responsabilidad en la publicación del video en el cual se hace referencia a la rehabilitación de un pozo profundo del sistema de agua potable.
 - b. La determinación del Tribunal relativa a que, sobre el anterior video, debió realizar acciones tendentes a evitar que fuera difundido.
 - c. La calificación de su participación en grado de autor o responsable de compartir una publicación realizada por la diputada federal denunciada, relacionado con un video en el que aparece y ella acude a las instalaciones del SIAPA a pagar el agua.
 - d. La publicación anterior no vulnera el artículo 134, razón por la cual, el compartirla, no configura propaganda personalizada.
 - e. La sanción impuesta, dado que al no cometer la infracción que se le imputa, no debe ser sancionado.
23. Precisado lo anterior, por cuestión de **método**, dada su estrecha relación, se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso **c)** y **d)**; posteriormente, también, dada su relación, los agravios **a)** y **b)**; por último, el agravio **e)**, sin que ello acarree perjuicio alguno al actor.⁸

⁸ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

V.2. Análisis de los agravios

24. En principio, es necesario destacar que esta Sala Regional, al resolver el expediente **SG-JE-53/2020**, confirmó la determinación del Tribunal local consistente en que la publicidad que se denunció sí vulneró la normatividad electoral, y, por tanto, quedaba acreditada la infracción.
25. Al estimar que la infracción que se le atribuía al actor (la controvención a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal), se configuraba respecto a los elementos contenidos en la propaganda (la cual era un hecho no controvertido que era gubernamental), pues en ésta se incluían elementos proscritos por la normativa invocada.
26. Ello era así, porque el actor hacía referencia a una obra pública de la administración municipal de Tepic, concerniente a la construcción de un pozo profundo de agua, cuya gestión de recursos y logro, adjudicó a la diputada federal denunciada y en la cual **el actor se promocionaba** como parte de dicha obra y como parte del equipo de trabajo, al externar frases como: “nosotros agradecidos porque colaboramos con esto, que las acciones que dijimos que íbamos a emprender aquí esta una muestra”, “ojalá y no nos suelte y que sigamos gestionando a través de ella, más obras para Tepic”, “mucho más agua para Tepic” y “gracias Diputada, y aquí tiene parte de lo que usted nos ha gestionado, muchas gracias”.
27. De ahí que, a pesar de que la propaganda gubernamental denunciada estaba relacionada con el servicio público, del cual es responsable el actor, no se ubicaba en los casos de



excepción, pues incluyó elementos que **implicaron la promoción personalizada** de la diputada federal y **de él mismo**.

28. Esto es, se determinó que las consideraciones tomadas en la resolución del Tribunal local, del trece de octubre, **deben prevalecer intocadas**, ya fuera porque no fueron materia de la presente controversia, o bien, por haber sido confirmadas en esa sentencia.
29. Sin embargo, en dicha ejecutoria, también se determinó que el Tribunal responsable debió analizar las constancias del expediente, a efecto de determinar si la publicación y difusión de la propaganda publicada y difundida en la página del “SIAPA Tepic”, era atribuible o no, al actor, y en cualquier sentido, exponer los motivos y fundamentos de su determinación.
30. Se consideró pues, que el Tribunal local no expuso las consideraciones de hecho y de derecho, a través de las cuales se advirtiera que la comisión de la infracción era reprochable al actor; por ejemplo, por su participación en la concepción o ejecución de ésta, por faltar a algún deber de cuidado o vigilancia previsto en normativa aplicable, etcétera.
31. De ahí que, como se ha dicho, se revocó parcialmente la resolución, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva en la que analizara la responsabilidad de la publicación y difusión de la propaganda gubernamental que acreditó la promoción personalizada del actor y,

posteriormente, procediera nuevamente a individualizar la sanción.

32. En esa tesitura, la **controversia** en el presente juicio se ceñirá únicamente a determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho, respecto al tópico de la responsabilidad del actor por la publicidad denunciada.
33. Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios.

V.2.1. Estudio de los agravios c) y d)

34. Se consideran **infundados** los agravios, como a continuación se evidencia.
35. El actor combate la responsabilidad que se le atribuyó por compartir la publicación de la diputada federal denunciada, en el difundió un video de su visita a las instalaciones del SIAPA, con el propósito de pagar contribuciones y en la que invitó a los usuarios a cubrir sus pagos y aprovechar descuentos. Contenido que indica, no vulnera el artículo 134 constitucional, y, por lo cual, el compartirlo, no puede estar sujeto la sanción, porque no se trata de propaganda personalizada.
36. **No le asiste la razón**, en principio, porque la calificativa de que el hecho material videograbado sí constituyó promoción personalizada es una decisión que ya ha quedado firme.
37. En efecto, el Tribunal local, al dictar la sentencia del trece de octubre, determinó que el hecho videograbado y difundido



por la diputada federal era promoción personalizada, dado que las frases utilizadas en el texto de la publicación, las expresiones que de manera directa transmitió en video y su indudable vínculo con el servicio público municipal de agua potable y alcantarillado, transgredían los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral local, próxima a iniciar.

38. Determinación que al no ser combatida en el juicio electoral **SG-JE-53/2020**, quedó intocada; de ahí que la alegación de que el contenido de tal video no es infractor de la normatividad electoral, es infundada, pues sobre la misma, ya existe un pronunciamiento firme.
39. En ese sentido, se considera conforme a Derecho, la determinación del Tribunal local relativa a que el actor sí tiene responsabilidad, pues el hecho es que su participación en la inauguración de un pozo haciendo alusiones contrarias al artículo 134 constitucional y la publicación que se compartió en la cuenta de Facebook "SIAPA Tepic", se trató de propaganda personalizada. Publicación que al replicarse, se le añadieron elementos como: "El Director de SIAPA Tepic Oscar Medina López acompañado de la diputada federal Geraldine Ponce", "últimos días de grandes promociones", "en apoyo a la economía de la ciudadanía" y "#EnEquipo, Seguimos Avanzando".
40. En efecto, al resolver el expediente **SUP-REP-673/2018**, la Sala Superior consideró que el compartir en una red social, una publicación que por sí misma es contravertora de la

materia electoral, puede ser reprochable a ciertos sujetos, tales como candidatos, gobernantes, dirigentes partidistas y/o sus representantes.

41. Asimismo, también ha sido criterio de esa Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-611-2018**, que fincar responsabilidad o sancionar a un usuario por compartir o retweetear información alojada en una cuenta de un tercero (que no constituye propaganda electoral), sería inconstitucional e inconvencional, pues indebidamente se limitaría el ejercicio de la libertad de expresión, difusión e información, en las redes sociales, ya que al tratarse de un espacio abierto de comunicación se rige por un principio de restricción mínima.
42. En el caso, resulta aplicable el primero de los precedentes invocados, porque se compartió una publicación que sí constituyó una infracción a las reglas de la propaganda (por promoción personalizada), pero además, existen otros elementos que le hacen responsable al actor, puesto que, como lo señala en Tribunal local, el recurrente aparece en el video en su calidad de servidor público y al replicarlo en la cuenta "SIAPA Tepic", se añadieron frases adicionales que le permitieron adminicular a la autoridad responsable, que sí le era reprochable la comisión de la infracción.
43. Sin que le reste responsabilidad sobre la infracción, las manifestaciones relativas a que se le pretende señalar como autor material de una publicación, bajo la premisa de que "por no estar derivada la función de difusión" es imputable "a su persona", así como que el Tribunal se contradice, dado que, por un lado, sostiene que estaba obligado a probar que



ejerció acciones tendientes a evitar la publicación del video en referencia, y por otro, con una interpretación no probada, estima que es responsable de compartir una publicación.

44. Lo anterior, porque, además de que no controvierte de manera frontal los razonamientos del Tribunal local, en los cuales determinó que, del Reglamento Interno del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, se advertía que el actor, en su calidad de Director, era el responsable de la publicación y difusión de la propaganda publicada y difundida en contravención al artículo 134 constitucional, toda vez que del citado Reglamento no se advertía la creación de una unidad administrativa responsable de la publicación y difusión del contenido generado y compartido por el usuario del “SIAPA Tepic” en Facebook.
45. Lo cierto es que la publicación que se compartió en dicho usuario “SIAPA Tepic” benefició al actor, pues, como se ha enfatizado, él aparece, en su calidad de servidor público, en los hechos grabados en el video que fue circulado en la red social.
46. En ese sentido, se considera que al haberse compartido un hecho, que por sí mismo es ilegal, desde la cuenta oficial del organismo público descentralizado que preside, sí le acarrea responsabilidad, tal y como lo estableció el Tribunal local, pues se estima que, independientemente de que alegue que él no la difundió de forma directa, sí se benefició de su publicación, motivo por el cual, también, en este caso, le era exigible que se deslindara en tiempo y forma de la misma.

V.2.2. Estudio de los agravios a) y b)

47. Los motivos de disenso se estiman **inoperantes** como se explica a continuación.
48. El actor afirma que es incorrecta la determinación del Tribunal sobre su responsabilidad en la publicación del video en el cual se hace referencia a la rehabilitación de un pozo profundo del sistema de agua potable, porque sostiene que no participó en su elaboración y difusión, y, sin embargo, le asigna responsabilidad por su difusión, siendo que no es imputable a su persona ni se difundió en las redes sociales del "SIAPA Tepic".
49. Lo ineficaz de su disenso descansa en que la autoridad responsable realizó el análisis de dos videos, y en el caso sólo controvierte uno de ellos:
 - a) Cuando la diputada federal fue al SIAPA a pagar el recibo de agua, lo cual el propio actor reconoció que sí lo había compartido en la red social del SIAPA.
 - b) El video relativo al pozo de agua. El actor únicamente controvierte el análisis de éste en su demanda, señala que no lo difundió.
50. El actor no manifiesta agravio alguno respecto a que se considerara que había difundido el primer video, pues el actor está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la responsable, **pero además, que las mismas resultaran eficaces.**



51. De ahí que si subsiste varias razones, y sólo es controvierte algunas de ellas, o bien, se desestiman el resto y por lo cual continúan produciendo sus efectos jurídicos, aun cuando resultaran fundados los agravios a) y b) persistiría la conducta infractora.
52. Y si a lo anterior se suma que ello sería suficiente para tener por acreditada la infracción, considerando además que se le impuso la mínima (amonestación), en modo alguno traería como consecuencia atender su pretensión de revocar el acto impugnado.
53. Aunado a que en esta sentencia dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, únicamente se analizaría lo relativo a la difusión de los videos y ya no la acreditación del hecho denunciado.
54. Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.⁹

V.2.3. Estudio del agravio e)

55. Por último, en relación al agravio dirigido a controvertir la imposición de la sanción (consistente en una amonestación pública), porque a su decir, el Tribunal local debe cuidar su

⁹ Criterio 1a./J. 19/2012 (9a.). Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, página 731, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 159947.

imagen, por la inexistencia de la responsabilidad atribuida, éste resulta **inoperante**, toda vez que lo hace depender propiamente en que en el caso no existió vulneración a la normativa electoral, ni responsabilidad de su parte.

56. De esta manera, como ha sido analizado, al haberse no solamente acreditado la infracción, sino también su responsabilidad por el Tribunal local, el motivo de inconformidad que expone el recurrente no es eficaz para controvertir las consideraciones en que se basó la autoridad responsable para la imposición de la sanción, máxime que no formula alguna consideración o argumento para impugnar, de manera concreta y directa la individualización de la sanción, la cual, incluso, fue la mínima.
57. En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** sus agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado



Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.